

# **DERECHO FORAL VERSUS DERECHO CIVIL: PERSONA, FAMILIA Y PATRIMONIO**

JACINTO GIL RODRÍGUEZ  
Catedrático de Derecho Civil  
en la Universidad del País Vasco\*

## **I.- Previo**

Agradezco muy sinceramente a esta Ponencia la invitación que se ha cursado a la UPV/EHU, y la oportunidad que así se ofrece al *Grupo Consolidado de Investigación*, que represento, y al *Departamento de Derecho Civil*, cuyo Director –Gorka Galicia- asimismo comparece. Gracias a su citación, los civilistas vascos de la Universidad pública podremos expresar en este ámbito parlamentario nuestra perspectiva acerca del llamado *Derecho foral*. Además, he de agradecer *doblemente* esta convocatoria por cuanto supone de *reiteración selectiva* de las que tuvieron lugar en la VIII Legislatura, dentro de la Ponencia con la que ésta se propone enlazar.

Por las conversaciones mantenidas con el Señor Letrado del Parlamento Vasco y de esta Ponencia, Don Josu Osés Abando, hemos tenido noticia de las *dificultades de agenda* de sus Señorías y del *propósito* de que se diera por reiterado lo que, dicho entonces, ya consta en la documentación archivada al respecto.

Siguiendo dichas indicaciones, *procuraremos ceñirnos* a las nuevas perspectivas y argumentos que han aflorado o se han agudizado a lo largo de estas dos Legislaturas, sin perjuicio de retomar –de otro modo no tendría sentido la convocatoria que se nos hace- el *hilo conductor* de nuestra investigación y consejo.

## **II.- El Derecho civil vasco en la UPV/EHU**

He de recordar siquiera cómo dentro del Grupo de Investigación y del Departamento de Derecho Civil, al que estamos adscritos los comparecientes, la *preocupación investigadora* relativa al Derecho propio se remonta a la *década de los 80 del pasado Siglo* y –según recordaba en mi comparecencia de antaño- atiende especialmente a *dos líneas temáticas*: 1<sup>a</sup>) la *competencial* que, como a nuestros demás colegas civilistas de otras autonomías, nos planteó la Constitución Española y el respectivo Estatuto de Autonomía; 2<sup>a</sup>) la *vertiente institucional* que, como investigadores

---

\* Investigador Principal en el Grupo de Investigación Consolidado del Sistema Universitario Vasco **GIC12 A IT 727-13** — **PERSONA, FAMILIA Y PATRIMONIO**, y del Proyecto **DER2011-26827/JUR1**, del Ministerio de Ciencia e Innovación, sobre **CAUCES SUCESORIOS Y CONDICIONANTES FAMILIARES**.

profesionales de la Universidad pública, nos demandó este mismo Parlamento a través de la exposición de motivos de la Ley 3/1992.

**2.1** Por lo que al primer frente respecta, es bien sabido que nos decidimos, tempranamente y sin ambages, por la denominada *opción o lectura autonomista* de los textos de referencia (art. 149.1.8ª CE y 10.5º EAPV). La biblioteca de esta Cámara guarda nutrido testimonio de las publicaciones donde se expresa y argumenta nuestro posicionamiento a favor de la llamada *tesis intermedia o de las instituciones conexas*, por lo demás, equivalente a la que se impuso en otras autonomías y que resultaría definitivamente refrendada en la clásica STC 88/1993, de 12 de marzo (sobre adopción en Aragón) y que considera ya doctrina pacífica la STC 31/2010, de 28 de junio (FJ 76, en relación con el art. 129 del *Estatut de Catalunya*).

Además, nosotros siempre defendimos los dos *puntos axiales* –en terminología del Sr. OSÉS ABANDO<sup>1</sup>– respecto de los que hoy ya nadie parece tener duda entre los operadores jurídicos vascos, o sea, que *la competencia reside en el parlamento y que la legislación civil debe abarcar a toda la Comunidad autónoma*. Así pues, parece haberse agotado el interés de esta línea de investigación, siquiera en la superficie, que es la que ahora nos ocupa, sin que podamos detenernos, salvo que ustedes lo demanden, en la manera sutil de pervivencia de la vieja idea territorialista.

**2.2** En lo que hace al otro frente, no puedo dejar de constatar el *signo netamente positivo de los resultados* obtenidos en la línea remarcada por la Exposición de Motivos de la Ley 3/1992; la que tenía y tiene por norte la *profundización en las instituciones* o soportes vertebradores de nuestros Fueros, para que este legislativo *puediera filtrar y trasfundir* a lenguaje jurídico moderno –eso entendimos– la esencia y «[l]os rasgos comunes del Derecho Civil vasco».

Primero, nos ocupamos de desbrozar la riquísima *fiducia sucesoria* en Bizkaia y Ayala<sup>2</sup> a través de las *memorias de habilitación* de los Profesores vizcaínos ASUA GONZÁLEZ, Catedrática de Derecho Civil, y ANGOITIA GOROSTIAGA, Profesor Titular (prematuramente y por desgracia ya fallecido); luego, hemos logrado culminar una *serie de memorias doctorales*, con sus respectivas monografías, ya clásicas e ineludibles para comprender la institución investigada en cada caso: MARTÍN OSANTE, KARRERA

---

<sup>1</sup> Josu OSÉS ABANDO, “Parlamento Vasco y Derecho Civil Foral: Balance y perspectivas”, en *Novena Jornada Práctica sobre el Derecho Civil Foral del País Vasco* (Asociación Academia Vasca de Derecho e Ilustre Colegio de Abogados del Señorío de Bizkaia), 30 de noviembre de 2010, Bilbao, en *JADO*, núm. 21, mayo 2011, págs. 23 a 38.

<sup>2</sup> *La designación de sucesor a través de tercero*. Madrid: Tecnos, 1992; y *El usufructo poderoso del Fuero de Ayala*. Vitoria-Gasteiz: Diputación Foral de Álava, 1999, respectivamente.

EGIALDE, GALICIA AIZPURUA, IMAZ ZUBIAUR y BARRUETABEÑA ZENEKORTA<sup>3</sup>, son *apellidos inseparables de la historia y el devenir* de nuestros Fueros. Por último, desde esa experiencia investigadora acumulada, vinimos a la colaboración en las más modernas y prestigiosas publicaciones del Derecho Civil autonómico (*Memento Lefebvre y Tratado de Derecho de Sucesiones Aranzadi*)<sup>4</sup> y a la redacción del *Estudio-Bases de Derecho Sucesorio*<sup>5</sup>.

Hablamos, por tanto, con conocimiento de causa. Diré más. Gorka y Leire hablarán, a continuación, con la autoridad que supone haber culminado sendas obras de referencia, respectivamente, sobre la *sucesión forzosa y la sucesión paccionada* en el Derecho civil vasco; que son, ni más ni menos, *las dos columnas que deberían sustentar el nuevo edificio sucesorio* que ustedes tienen *el reto y la responsabilidad* de diseñar y poner a disposición de la ciudadanía vasca.

Comprenderán, entonces, que yo me limite a *explicitar las coordenadas metodológicas*, dejando que ellos hablen fundamentalmente del objeto de su pericia, extendiéndose, si fuera del interés de ustedes, a otros *condicionantes familiares y cauces sucesorios*, por decirlo a la manera del título del Proyecto de investigación que nos tiene adjudicado el MEC (DER2011-26827).

### III.- De la actitud metodológica y su elevada transcendencia

En consideración al tiempo del que (no) disponemos, me permitirán que exprese –vayan por delante mis *disculpas por la vehemencia* que pongo en su formulación- una *serie de aseveraciones conclusivas*, a la manera de *decálogo* operativo, en cuyo detalle podemos entrar ulteriormente, en la medida del interés singular de sus Señorías al respecto.

#### 3.1 El Derecho foral y su encaje o relación con el Derecho civil es *reto, oportunidad o problema* –no es seguro que siempre y sólo sea una cosa u

---

<sup>3</sup> *El régimen económico matrimonial vizcaíno*. Madrid: Marcial Pons, 1996; *Los arrendamientos rústicos históricos: análisis a partir de la realidad guipuzcoana*, Madrid: Marcial Pons, 1998; *Legítima y troncalidad. La sucesión forzosa en el Derecho de Bizkaia*, Madrid: Marcial Pons, 2002; *La sucesión paccionada en el Derecho vasco*, Madrid: Marcial Pons, 2006; y *El testamento mancomunado o de hermandad en el Derecho Civil del País Vasco*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2013, por este mismo orden.

<sup>4</sup> ASUA GONZÁLEZ, Clara; GALICIA AIZPURUA, Gorka; GIL RODRÍGUEZ, Jacinto; KARRERA EGIALDE, Mikel M.; IMAZ ZUBIAUR, Leire; MARTÍN OSANTE, Luis Carlos (2011): "Parte VI: País Vasco. Capítulo 12: Familia. Capítulo 13: Sucesiones", en *Memento Civil Foral: Familia y Sucesiones*, Madrid: Francis Lefebvre.

ANGOITIA GOROSTIAGA, Víctor; ASUA GONZÁLEZ, Clara I.; GALICIA AIZPURUA, Gorka; GIL RODRÍGUEZ, Jacinto; KARRERA EGIALDE, Mikel M.; IMAZ ZUBIAUR, Leire (2011): *Tratado de Derecho de Sucesiones (Código Civil y normativa civil autonómica: Aragón, Baleares, Cataluña, Galicia, Navarra, País Vasco)*, Cizur Menor: Civitas-Thomson Reuters, dos tomos.

<sup>5</sup> ASUA GONZÁLEZ, Clara Isabel; GALICIA AIZPURUA, Gorka; GIL RODRÍGUEZ, Jacinto; HUALDE SÁNCHEZ, José Javier; IMAZ ZUBIAUR, Leire (2011): *Estudio sobre Derecho Sucesorio Vasco. Bases para un nuevo régimen*, Ed. UPV/EHU, Leioa (Bizkaia).

otra- que *no nos afecta en exclusiva* al País Vasco.

Enfocado como reserva competencial *ex art. 149.1.8ª CE*, concierne a otras seis Comunidades Autónomas, más o menos *pobladas* (estamos en medio)<sup>6</sup>, mejor o peor situadas en el *punto de salida* (somos los peor situados)<sup>7</sup> y con un *horizonte político-legislativo* mejor o peor definido (nosotros carecemos de diseño)<sup>8</sup>.

**3.2** La necesaria y deseable evolución del Derecho *foral* hacia el Derecho civil (si no, la dilución de aquél en éste) *ha encallado* reiteradamente en este mismo Parlamento, por *falta de liderazgo y método de trabajo* en las Instituciones Comunes y por *exceso de celo y protagonismo* en las forales, singularmente –a nadie se le oculta- en el Territorio y Diputación de Bizkaia. Así se explica que el *salvamento o reflote* de los Fueros civiles territoriales, pues no otra cosa son, a mi modo de ver, la Ley 3/1992 y la Ley 3/1999, se haya logrado gracias a la *iniciativa y arrastre* de los Territorios Históricos y a la *oportuna parada* de motores por parte del Parlamento. Esta es nuestra pequeña historia. Ha habido impulso y confección del texto normativo en el respectivo Territorio *dueño* del Fuero, y dichos textos han sido acriticamente homologados con el *Nihil obstat* de este legislativo autonómico.

**3.3** Una lectura en positivo de esa andadura lenta, aunque al fin confluyente, permitiría una doble explicación. *Ad intra*, en el plano corto, podrá verse como *obsequio a la tradición* y a los Territorios; *ad extra*, en el plano largo del bloque constitucional-estatutario, como *apropiación, interiorización y conservación* de los múltiples y asimétricos Derechos forales. La peculiar estructura del País Vasco *ha exigido* –valga expresarlo así- *paciencia y entendimiento institucional* hasta obtener aquello que Cataluña y Aragón, sin ir más lejos, hicieron madrugadoramente y de un solo golpe legislativo. No necesito subrayar, en este foro, que, para catalanes y aragoneses, lo verdaderamente ilusionante de la competencia *ex art. 149.1.8ª CE* (y 10.5º EAPV) se encuentra en los otros dos infinitivos que en el País Vasco tenemos inexplorados: *modificar y desarrollar*.

**3.4** Entiendo, con todo, que aquella frustrante experiencia parlamentaria

---

<sup>6</sup> El padrón de habitantes nos sitúa cuantitativamente *en el centro*, por debajo de Cataluña (siete millones y medio), Valencia y Galicia; por encima de Aragón, Baleares y Navarra (poco más del medio millón). En el censo referido al 1º de enero de 2011, la ciudadanía vasca se acerca a los *dos millones doscientos mil* habitantes. Eso somos, en número. Porcentualmente, no llegamos al *diez por ciento* –el 14 %, antes de que se agregara al cómputo la Comunidad Valenciana- *de los concernidos* por el artículo 149.1.8ª CE.

<sup>7</sup> Nuestro punto de partida es, si duda, el más difícil: no hemos tenido un Derecho foral, sino tres y arbitrariamente encastrados. Venimos de la fragmentación y se nos otorgó/impuso la Compilación menos generosa.

<sup>8</sup> Supuesto que la meta fuera alcanzar un Derecho civil por Comunidad autónoma, en el País Vasco no hubo apuesta en firme y, a cambio, se impuso el remiendo de los fueros territoriales a cargo de Diputaciones y Juntas.

ha tenido una *permanente influencia negativa*, esto es, ha generado un escarmiento, una enseñanza y unas concretas consecuencias, tal vez irreparables, en la perspectiva de alcanzar un *Derecho civil vasco, moderno y eficiente*, respetando la unidad y sin desmerecer ninguno de los cuatro calificativos. Me explico: aparte de uno para todos, que sea homologable con lo que tradicionalmente se entiende por *ius civile*, que se halle enraizado en la esencia institucional de nuestros Fueros, que se revele atento a las preocupaciones y estructuras de este siglo y, en fin, que resulte apto para resolver el mayor número de relaciones conflictivas entre privados.

**3.5** En mi opinión, siento tener que decirlo, este mismo Parlamento lleva años *minusvalorando* al Derecho foral como Derecho civil, o sea, *huyendo de éste para no quedar atrapado y prisionero de aquél*. A ustedes, como representantes legítimos de este País, les corresponde valorar si ha llegado el momento –yo así lo creo- de romper este *peculiar nudo gordiano*.

Luego, si así lo desean, volveré sobre esa responsabilidad histórica que les incumbe y habrá ocasión de aclarar por qué cuando hablo de *huida del Derecho civil*, no me refiero especialmente<sup>9</sup>, aunque, también, a la denominada *vía imprevista* o sorpresiva que ensaya la Ley 2/2003 y que, desde luego, contrasta –lo destaca el Letrado aquí presente y ya citado- con el impulso foral de las Leyes 3/1992 y 3/1999 que representan la ‘primera reforma’.

La objeción es seria, pues cada intervención modernizadora en el terreno de la persona y los esquemas familiares (véase el preámbulo de la Ley 13/2008) va incrementando el contraste con la imagen fija de la Ley 3/1992; o lo que es lo mismo, contribuye decisivamente al *empobrecimiento, obsolescencia y aniquilación* del ordenamiento civil propio que la Constitución y el Estatuto preceptúan *conservar, modificar y desarrollar*.

**3.6** En otros territorios *con igual competencia legislativa y menos suspicacias institucionales*, se ha tratado abiertamente la ineludible contradicción entre los *viejos textos* y las *nuevas necesidades*, y se ha caído en la cuenta de la imposibilidad e inutilidad de hacer un *moderno Derecho*

---

<sup>9</sup> Son normas que el propio legislativo autonómico cataloga bajo el epígrafe temático de *políticas sociales* la Ley 7/2002, de 12 de diciembre, de las *voluntades anticipadas* en el ámbito de la sanidad; la Ley 3/2005, de 18 de febrero, de *atención y protección a la infancia y la adolescencia*; la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la *igualdad de mujeres y hombres*; la Ley 13/2008, de 12 de diciembre, de *apoyo a las familias*; la Ley 1/2008, de 8 de febrero, de *mediación familiar*, y, en fin, la Ley 14/2012, de 28 de junio, de no discriminación por motivos de *identidad de género* y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales.

*civil encorsetado por la tradición.* Por eso, Cataluña, Aragón, Galicia y Valencia se han decidido a transferir a los historiadores el añejo *derecho foral* para dejar paso a un, más o menos frondoso, Derecho civil propio o autonómico, que, siquiera en la superficie y en los primeros avances, se proclama inspirado, heredero y continuador de aquél<sup>10</sup>.

**3.7** La experiencia de quienes se vieron ante un dilema parejo, amén de esa lúcida distinción de épocas y de planos, nos sugiere un camino que ha recibido el respaldo de la *política*, de la *práctica*, de la *universidad* y, lo que es más relevante aún, de la *ciudadanía* que se encuentra al final de toda actividad legislativa. Personalmente, no veo ni se me ocurre mejor método para salir de nuestro atolladero, al menos en las dos vertientes que de seguido abordo y que en esas autonomías han dado resultado: la creación y mantenimiento de un ente técnico de asesoramiento y la legislación por etapas previamente diseñadas.

**3.8** No importa cómo se denomine –*observatorio, cátedra o Comisión de codificación*– pero hoy es común a otras autonomías y el País Vasco necesita un ente para el diseño técnico de la actividad legislativa en materia de Derecho Civil propio. Lo decía en mi anterior comparecencia al referirme a una ‘dependencia administrativa’ como medio para alcanzar un desarrollo seguro y certero<sup>11</sup>: lo relevante es –dejé escrito– la *confluencia de medios e impulso* de la Administración y la *integración de acreditados expertos cualquiera que sea su sensibilidad política*.

**3.9** Atendida la situación propia y la experiencia ajena, parece ineludible hacer la travesía por etapas y empezar por las sucesiones<sup>12</sup>. Advertiré, de inmediato, que esta idea de construcción progresiva puede conjugarse con el mantenimiento decreciente del repertorio normativo-foral actualmente en vigor, esto es, de la parte restante de la Ley 3/1992 (red. 1999), de manera que este cuerpo foral consolidado –al igual que en otras Comunidades pioneras se hizo con el texto normativo de su Compilación, una vez que lo

---

<sup>10</sup> Me permito recordar al efecto el caso valenciano donde los viejos [*els*] *furs* han dejado paso a una moderna Ley 10/2007, de 20 de marzo, de régimen económico matrimonial valenciano, impulsada por el Gobierno del Partido Popular valenciano y que ha establecido –como primera pieza para su Código– nada menos que un régimen legal de separación, sustituyendo al de comunidad o germanía, allí tradicional. Cfr. Francisco de P. BLASCO GASCÓ, “El desarrollo del Derecho Civil Valenciano”, *RDN*av. 2008, núm. 46, págs. 45-68.

<sup>11</sup> Previamente a la implicación en la defensa del producto legislativo, hay que referirse a la fase de planificación, bosquejo, estudio, impulso y propuesta lo que precisa de algún tipo de organización relevante y dedicada en exclusiva al Derecho Civil.

Cataluña no es la única que ha erigido esta especie de órgano-foro [[Observatori de Dret Privat de Catalunya](#)]. Existen otras Comunidades que han optado por dar visibilidad a la misma función bajo otros formatos, como es el caso de Navarra [[Cátedra de Derecho Civil Foral](#)] o el de Valencia, que ha transformado el *Observatorio* en *Comisión de Codificación Civil Valenciana*, asesorada por aquél.

<sup>12</sup> El modelo, para la elección, proviene de Cataluña y Aragón: Ley 40/1991, de 30 de diciembre, [por la que se aprueba el] *Código de sucesiones por causa de muerte en el Derecho Civil de Cataluña*; y Ley [aragonesa] 1/1999, de 24 de febrero, de *Sucesiones por causa de muerte* y, asimismo, a la Ley 4/1995, de 24 de mayo, de *Derecho Civil de Galicia*.

*interiorizaron*<sup>13</sup> - habría de funcionar, no sólo como *normativa civil subsistente*, sino asimismo *a la manera de reservorio, despensa o cantera* de la que extraer los principios inspiradores para las sucesivas construcciones.

**3.10** No me corresponde a mí hacer *la loa ni la crítica* de textos ajenos, menos aún –lo dije en la comparecencia de antaño- en relación con la técnica y las opciones de la propuesta de la Academia, arrojada por el Colegio de abogados de Bizkaia. Únicamente me permitiré subrayar –ya que vengo de Gipuzkoa y como experto guipuzcoano se me ha convocado- *su perfecta sincronización* con el Fuero civil de Bizkaia y *la eventual prevención* de los otros Territorios Históricos en la medida en que se perciba como *sutil propagación* del fuero vizcaíno –antes se habló de *extensión*- a todos los vascos. Así visto, nadie mejor que ustedes para *calibrar el riesgo* de que los más afectados por la reforma en ciernes (70% alrededor de un *millón y medio* de vascos y vascas) no la perciban como mejora sustancial, sino como *una decisión legislativa apresurada*.

Sería de lamentar que, dentro de 25 años, hubiéramos de reproducir la honesta confianza que ahora se hace respecto de la Ley 3/1992: “... he de reconocer –ha escrito Adrián CELAYA<sup>14</sup>- que el proyecto *nacía en Bizkaia*, era *casi exclusivamente vizcaíno* y es posible que nos alejara del deseado *Derecho civil vasco*”.

Con esto acabo, no sin antes expresar de nuevo mi agradecimiento por la oportunidad que se me ha ofrecido y volviendo a rogarles me disculpen si consideran que alguna de mis afirmaciones ha podido exceder la obligada cortesía parlamentaria de todo compareciente.

Muchas Gracias.

Vitoria-Gasteiz, a 14 de junio de 2013

---

<sup>13</sup> Me refiero, obviamente, al ejemplo de Cataluña y Aragón, donde la promulgación sucesiva de las oportunas leyes sectoriales mantuvo en vigor el viejo texto procedente de su Compilación, lógicamente menguado. En concreto, el todavía vigente (una parte de su Libro IV, De las obligaciones y contratos y de la prescripción, y las disposiciones finales y transitorias) *Decreto Legislativo 1/1984, de 19 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Compilación del Derecho Civil de Cataluña*; también, el Título Preliminar de la Ley 3/1985, de 21 de mayo, sobre la *Compilación del Derecho Civil de Aragón*, hasta su derogación por el Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de *Código del Derecho Foral de Aragón*, el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas.

<sup>14</sup> Adrián CELAYA IBARRA, “Objetivos de una Ley Civil Vasca”, *Boletín de la Academia Vasca de Derecho*, 2007, núm. 4 (extraordinario: *Hacia una Ley Civil Vasca*) pp. 17-18.